

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA MURCIA** contra la empresa **GOLD RH S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló la accionante que el 5 de marzo de 2021, elevó y radicó derecho de petición ante el área de Recursos Humanos de la empresa **GOLD RH S.A.S.**, en la cual solicitaba: *“copias de exámenes médicos de ingreso, copia exámenes periódicos anuales, valoraciones de ergonomía, valoraciones de puesto de trabajo, decisiones frete a recomendaciones de EPS y ARL, copias de actas de salud ocupacional, copia de actas de recibido de los elementos de protección personal entregados por empleador, copia de las medidas correctivas conforme a los resultados de la matriz de peligro de la empresa y demás”*. Alegó que la entidad accionada le transgredió su derecho fundamental de petición, en atención que no ha dado contestación a sus pretensiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 25 de marzo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la empresa **GOLD RH S.A.S.**, a fin de

pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. El Representante Legal Suplente de la empresa **GOLD RH S.A.S.**, refirió que dio contestación de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante, el 30 de marzo de 2021, siendo notificada a través de correo electrónico adrianagarcia11063@gmail.com. Comunicó que no existe vulneración al derecho de petición, por lo que se evidencia un hecho superado por carecía actual del objeto, solicitando la improcedencia de la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la empresa **GOLD RH S.A.S.**, vulneró el derecho de petición al accionante, o por el contrario se demostró la existencia de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la empresa **GOLD RH S.A.S.**, es una entidad de carácter privado a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 25 de marzo de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no dio contestación a la petitoria que fuera recibida por la misma el 5 de febrero de 2021, después de transcurrido dos meses de la radicación, debiendo analizarse si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la señora **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA MURCIA**, interpuso acción de tutela en contra de la empresa **GOLD RH S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 5 de febrero de 2021, mediante la cual requirió unos documentos concernientes con la relación laboral, petitoria que no ha sido resuelta por la accionada.

Ahora bien, por su parte la empresa **GOLD RH S.A.S.**, manifestó que mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2021, fue remitida la contestación a la accionante, en la cual se pronunciaba en punto de lo que fuera objeto de pretensión.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T 237 de 2016 establece:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad

2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Así mismo, en un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 5 de febrero de 2021, tal y como se evidencia en los elementos materiales probatorios aportados en la acción de tutela y no el 5 de marzo del año 2021, como fuera anunciado por la accionante en el escrito de tutela, estableciéndose que fue un error de digitación.

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la accionante, fueron resueltas el 30 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, en el cual,

la entidad accionada procede a remitir la documentación requerida y le indica a la señora **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA MURCIA**, lo siguiente:

“Dentro de los documentos de su hoja de vida no se evidencia que se hubieran realizado valoraciones de ergonomía

Como le fue explicado en la visita realizada por la persona de la ARL los análisis de puesto de trabajo son solicitados a través del médico tratante de su EPS y a la fecha no tenemos solicitud de esa entidad para elaboración del análisis señalado.

Usted recibió copia del acta de seguimiento de las recomendaciones médicas emitidas por la persona de la ARL y por su EPS (médico tratante), no obstante puede acercarse a la oficina de la Coordinación de Gestión Humana de la sede asignada y solicitar que le entreguen otra copia de ellas y que corresponden de acuerdo con la información reportada en su hoja de vida a las emitidas en el mes de febrero, dado que no reposan otras recomendaciones en su archivo.

Respuesta que fue notificada el 30 de marzo de 2021, al correo electrónico adrianagarcia11063@gmail.com, email que concuerda con el aportado por la accionante en la acción constitucional.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara la señora **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA MURCIA**, lo que no implicaba obtener una respuesta favorable a su pedimento en concreto, sino un pronunciamiento claro y expreso al respecto.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia¹, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto preciso²:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." (Subrayado fuera de texto)

¹ Ver entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia T- 100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto. Sobre el particular la misma Corporación ha indicado que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”³

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoada por la señora **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA MURCIA**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición presentado el 5 de febrero de 2021, mediante respuesta del 30 de marzo del año en curso, al punto que se le remitió a la actora todos los elementos encontrados por la empresa accionada respecto a la contratación laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

³ Ver sentencia T-495 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la ciudadana **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA MURCIA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**724597ca19b20f3500532f0460a0fef73dac1c8160cd7da071277d30
f36f77b2**

Documento generado en 12/04/2021 04:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>